

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3483/88 DEL CONSEJO**

de 7 de noviembre de 1988

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 2241/87 por el que se establecen determinadas medidas de control de las actividades pesqueras**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca<sup>(1)</sup>, modificado por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario reforzar la aplicación de las normas de conservación de la pesca a fin de impedir una actividad pesquera excesiva, mejorando para ello la cooperación entre los Estados miembros;

Considerando que es necesario prever que los Estados miembros puedan obtener, si así lo solicitasen, una información más rápida y detallada sobre los desembarques de sus buques en otro Estado miembro;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 170/83, los Estados miembros determinarán las normas de utilización de las cuotas que les hayan sido atribuidas; que el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2241/87<sup>(2)</sup>, admite que los Estados miembros podrán adoptar medidas nacionales de control que rebasen los requisitos mínimos de dicho Reglamento;

Considerando que dichas normas de aplicación y las medidas nacionales antes citadas podrán disponer que la pesca de una determinada población esté sometida a la posesión de una licencia y exigir que cuando una medida de conservación no ha sido respetada, el buque de que se trate, cuando desembarque fuera del Estado miembro de registro, disponga a bordo de un documento expedido por este Estado miembro, antes del desembarque en otro Estado miembro, y que certifique que éste ha inspeccionado recientemente el buque;

Considerando que, bajo determinadas condiciones, debería prohibirse a un buque desprovisto de licencia o a un buque que no dispone del certificado exigido que desembarque el pescado;

Considerando que las infracciones a tales prohibiciones deberían ser perseguidas eficazmente por el Estado miembro de desembarque; que, sin embargo, la transferencia de la persecución eficaz de las infracciones por el Estado miembro de desembarque o de transbordo al Estado miembro de registro no debería excluirse, en determinadas circunstancias;

Considerando que el hecho de que un Estado miembro no persiga eficazmente tales infracciones reduce la posibi-

lidad para el Estado miembro de registro de asegurar el respeto del régimen de conservación y de gestión de los recursos de pesca; que, por consiguiente, es necesario prever que las capturas se imputen sobre la cuota del Estado miembro de desembarque si éste no toma medidas eficaces; que tal disposición debe aplicarse igualmente en los casos en que un Estado miembro no ha tomado medidas eficaces contra la infracción que consiste en desembarcar el pescado en virtud de una cuota cuya explotación ha sido prohibida por la Comisión;

Considerando que por lo tanto es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 2241/87,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 2241/87 queda modificado como sigue:

1. Se añadirá el artículo siguiente:

*« Artículo 9 bis*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9, y a petición del Estado miembro de que se trate, los Estados miembros facilitarán información sobre los desembarques o transbordos de una determinada población o grupo de poblaciones sometidas a una cuota asignada a ese Estado miembro, efectuadas en los puertos o en las aguas de aquéllos por buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Estado miembro solicitante o que estén registrados en el mismo.

En la información se incluirán el nombre, las letras y números exteriores de identificación del buque en cuestión, la cantidad de la población o grupo de poblaciones desembarcada o transbordada por el mismo y la fecha y lugar de desembarque o transbordo.

La información se facilitará en el plazo de 4 días laborables desde el desembarque o el transbordo o en un período más amplio que el Estado miembro especificará.

2. El Estado miembro en que esté registrado el buque informará a la Comisión de tales solicitudes de conformidad con el apartado 1. El Estado miembro en que se efectúe el desembarque o el transbordo facilitará a la Comisión una copia con tal información, a la vez que informe al Estado miembro en que esté registrado el buque ».

2. Se añadirán los artículos siguientes:

*« Artículo 11 bis*

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las actividades pesqueras de los buques que

<sup>(1)</sup> DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 207 de 27. 7. 1987, p. 1.

enarboles el pabellón de un Estado miembro o estén registrados en el mismo, en relación con la cuota que le haya sido asignada, si dicho Estado miembro, en aplicación del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 170/83, dispone que tales actividades pesqueras se hallen sometidas a un régimen de licencias, y

- i) informa a la Comisión y a los demás Estados miembros de dicha cuota;
- ii) inmediatamente después de haber expedido una licencia, informa a la Comisión y a los demás Estados miembros del nombre y de las letras y números exteriores de identificación del buque al que se le haya concedido la licencia, y
- iii) informa sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de la retirada o de la suspensión de dicha licencia.

2. Quedará prohibido capturar, retener a bordo, transbordar o desembarcar pescado de la cuota de que se trate, a menos que el buque posea licencia para pescar dicha cuota y no se le haya retirado ni suspendido la licencia.

#### Artículo 11 ter

1. Cuando la autoridad competente de un Estado miembro haya comprobado que un buque pesquero que enarbole el pabellón de dicho Estado miembro o esté registrado en el mismo no ha cumplido con las normas de conservación o las medidas de control adoptadas por la Comunidad o el Estado miembro, de conformidad con el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 170/83 o del artículo 15 del presente Reglamento, el Estado miembro podrá adoptar, en relación con dicho buque, una medida de control suplementaria en la que se disponga que, durante un período máximo de un año contado a partir del momento en que se compruebe la infracción, las capturas de una población o grupo de poblaciones sometidas a una cuota asignada a dicho Estado miembro sólo se podrán desembarcar o transbordar en un puerto o en las aguas de otro Estado miembro o de un tercer país, si el buque lleva a bordo un documento certificado por el Estado miembro en que esté registrado, en el que se indique que este último ha inspeccionado el buque en el curso de los dos últimos meses.

El Estado miembro en que esté registrado el buque informará a la Comisión y a los demás Estados miembros del nombre y de las letras y número externos de identificación del buque al que se le haya impuesto la medida de control suplementaria y de la citada cuota.

2. Quedará prohibido, a todo buque sometido a la medida de control suplementaria contemplada en el apartado 1, el desembarque o transbordo de capturas sometidas a la citada cuota, en un puerto o en las aguas de un Estado miembro que no sea el de registro o de un tercer país, a menos que se halle a bordo del buque el documento certificado que se menciona en el párrafo primero del apartado 1.

#### Artículo 11 quater

1. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro en que se efectúe el desembarque o el transbordo observen una infracción de las disposiciones del párrafo tercero del apartado 3 del artículo 11, del artículo 11 *bis* o del artículo 11 *ter*, entablarán, con arreglo al apartado 2 del artículo 1, contra el patrón del barco de que se trate o cualquier otra persona responsable una acción jurídica o administrativa que, según las disposiciones pertinentes de la legislación, pueda conducir a que se prive efectivamente a los responsables del beneficio económico de la infracción, o a cualquier otro resultado que sea proporcional a la gravedad de la infracción y que prevenga eficazmente contra posteriores infracciones de tal naturaleza.

Las disposiciones del párrafo precedente no impedirán al Estado miembro de desembarque o de transbordo transferir la persecución judicial de las infracciones contempladas en el anterior párrafo a las autoridades competentes del Estado miembro de registro previo acuerdo de este último y siempre que dicha transferencia garantice mejor el resultado que se desea alcanzar. Toda transferencia de este tipo será notificada a la Comisión por el Estado miembro de desembarque o transbordo.

2. Si el Estado miembro de desembarque o de transbordo no fuere el Estado miembro de registro y sus autoridades competentes no incoaren la acción penal o administrativa o no transfirieran la acción, como se establece en el apartado 1, las cantidades desembarcadas o transbordadas podrán deducirse de la cuota asignada a dicho primer Estado miembro.

Las cantidades de pescado que habrán de deducirse de la cuota de dicho Estado miembro se fijarán con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83, previa consulta, por parte de la Comisión, a los dos Estados miembros en cuestión y, en caso de infracciones de las disposiciones del artículo 11 *bis* o del artículo 11 *ter*, a solicitud del Estado miembro de registro.

Si el Estado miembro en que se haya efectuado el desembarque o el transbordo ha agotado dicha cuota, las disposiciones del apartado 4 del artículo 11 se aplicarán *mutatis mutandis* como si las cantidades de pescado desembarcado o transbordado ilegalmente fuesen la cantidad de las pérdidas sufridas por el Estado miembro de registro.

#### Artículo 11 quinquies

Si fuese necesario, y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 170/83, se adoptarán las normas de desarrollo de los artículos 11 *bis*, 11 *ter* y 11 *quater*.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1989.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de noviembre de 1988.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
P. ROUMELIOTIS

---